



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 19 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 162-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : GRUPO EDUCATIVO AI APAEC S.A.C.
RUC : 20477480463
DOMICILIO : AV. HONORIO DELGADO MZ. O LOTE 44- URB. EL BOSQUE -TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtuales del Gobierno Regional la Libertad, que obra de fojas ochenta y nueve (89) a fojas ciento siete (107) de los actuados, interpuesto por la empresa GRUPO EDUCATIVO AI APAEC S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 354-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo María Virginia Chunga Martínez a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa GRUPO EDUCATIVO AI APAEC S.A.C. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 127-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 03 de junio del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2020, la misma que obra de fojas setenta y dos (72) a fojas setenta y seis (76) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 14,175.00 (CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos (02) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 22.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 30.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad de fecha 06 de abril del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2020, señalando lo siguiente:

- (...) La inspectora ha configurado los hechos como inflación al ejercicio de la labor consistente en la negativa injustificada o impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo de los días 22 y 30 de mayo del 2019, basándose solamente en narraciones, sobre el particular debemos indicar que la inspectora falta a la verdad por los siguientes motivos:





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *Ella si ingreso al centro educativo en fecha 22 de mayo del 2019, siendo atendida por la secretaria Hellen Viches del centro educativo, cabe precisar que la inspectora solamente dijo que venía por el Ministerio de Trabajo, no indicando sus nombres y apellidos, ni mostrando su fotochek (hecho que nos puso sobre alerta por la seguridad de nuestros niños) entendiéndose que no se puede dejar pasar a las instalaciones de un colegio sin que dicha persona se identifique; sin perjuicio de ello, se permitió su ingreso a nuestras instalaciones, específicamente a la secretaria, ambiente donde se atiende a visitantes.*
- *La secretaria opto por llamar al señor Constante Daniel Pereda Rodríguez, atendiendo a la inspectora en su calidad de encargado en ausencia de la directora y el promotor, solicitando previamente se identifique, la inspectora le muestra un fotochek desde el lugar donde se encontraba, mas no hizo entrega del documento y así poder verificar su identidad como es correcto al tener una visita que desea inspeccionar el centro educativo, luego pidió entrevistarte con la directora o el promotor, siendo imposible al no encontrarse en la I.E. y hora de su visita a fin de ser atendida por los responsables de la I.E. ya sea por la directora o el promotor, al ser las únicas personas que ya sea por la directora o el promotor, al ser las únicas personas que pueden brindar dicha información y permitir que se inspeccione la institución, pues el hecho de no haberse identificado de manera correcta generando sospecha por parte encargado, además, se debe tener en cuenta que la institución brinda un servicio educativo a menores de edad, siendo de vital importancia su protección en todo momento, por dichas razones, no fue posible que la inspectora se entrevistase con los docentes. No obstante, la inspectora mostro fastidio al no haber cumplido su objetivo, retirándose del local. Es más, la secretaria le solicito un requerimiento o constancia de su visita, pero esta no dijo nada y salió de manera inmediata.*
- *En la visita del 30 de mayo del 2019, la inspectora ingreso a nuestros ambientes, siendo esta vez atendida por la coordinadora académica sobre el particular se ha venido indicando en nuestros diversos descargos que lo que respecta ala visita del 30 de mayo del 2019, la inspectora si ingreso a nuestros ambientes, siendo atendida nuevamente por la secretaria Helen Viches, se volvió a solicitar se identifique pero no lo hizo, pese a no llegarse a corroborar su identidad y cargo, la invito a pasar a la oficina de la secretaria, preguntándole el motivo de su visita, respondiendo que quería entrevistarse con los docentes, llamaba a la coordinadora académica para la atiende.*
- *La coordinadora académica Nelly Quispe Urbina, se presentó con la inspectora y le pregunto el motivo de su visita, la inspectora le dijo que quería ingresas a las aulas. No obstante, le dijo que podría conversar con ellos en las instalaciones de la secretaria; la inspectora seguía insistiendo, por ello, se explicó que no se podía interrumpir las clases de manera injustificada, afectando el normal desarrollo de esta, por ende, perjudicando a los alumnos. Además, se le pidió que espere a la hora de recreo que estaba próximo, así poder entrevistar a los profesores sin interrumpir las clases; sin embargo, opto por irse sin despedirse ni dejar ninguna constancia de su visita.*
- *En lo que respecta al señor Walter Pereda Polonio, él le indico que podía conversar con los docentes, pero no dentro de las aulas sino fuera de aula, por ello, se pidió que se espere la hora de recreo que estaba próximo a realizarse; sin embargo, tampoco entendió y sin dar explicaciones se fue, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la institución de las facilidades; nunca se le negó el ingreso o se obstruyo la actividad inspectiva, solo se pidió que no se interrumpa las clases y se le ofreció hablar con los docentes en la hora del recreo o fuera del aula; todo ello, pese a la falta de identificación veraz de la inspectora. Sin embargo, la inspectora no opta por dejar ningún documento de comparecencia y decidió irse de la institución de manera descortés y amenazando que nos iba a multar, ratificando su mala fe contra la institución educativa. (...)*





II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), establece que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en dos (2) infracciones en las siguientes materias; 11.- infracción a la labor

¹ **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 22.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 30.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*".

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT³, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁴, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁵ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁶ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁷ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

³ Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁴ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁵ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁶ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁷ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.





4.5. De la Infracción a labor inspectiva

- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9 de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.
- Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante **(i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, (ii)** requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante (...).
- De acuerdo con artículo 1 de la Ley, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9 de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.
- El artículo 36 de la Ley, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de **los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento.** En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector se apersona a las instalaciones de la inspeccionada o al lugar de trabajo todo empleador tendrá la obligación de colaborar con el desarrollo de las diligencias.
- Es así que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta del sujeto inspeccionado referida a la negativa injustificada de facilitar la visita inspectiva.
- Conforme el acta de infracción, el inspector comisionado señala que: *“Con respecto a la visita al centro de trabajo del 22 de mayo del 2019, se identificó y explico el motivo de la visita, siendo atendida por una señorita, quien manifestó que iba a llamar al encargado, pero antes comenzó a llamar a los trabajadores que se encontraban en la oficina los mismo que se fueron, después aproximadamente 15 minutos, se hizo presente una persona quien no quiso identificarse y solo dijo que era profesor ante quien se identificó y explico el motivo de la visita, indicándole que le de las facilidades para que pueda ingresar al centro de trabajo para que pueda conversar con los trabajadores quien manifestó que no iba atender la diligencia ni permitir el ingreso de los ambientes del centro de trabajo por orden superior*

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de la directora de la institución, la señora Jesús Ramos García ante este hecho, le volvió a explicar nuevamente el procedimiento inspectivo, pero como continuaba con su negativa le indico que estaba sucediendo era una obstrucción a la diligencia y que podría ser pasible de un proyecto de multa, reiterando que no podía ingresar porque no estaba autorizado para permitirme el ingreso y que hay niveles de jerarquía que respetar a pesar que le explico del procedimiento inspectivo, le dijo que se limite a cumplir con su función, ante ese hecho tuvo que retire del lugar”.

- Y con respecto con la fecha de la visita del 30 de mayo, una vez más se acercó al centro de trabajo y se identifico y explico el motivo de la visita y fue atendida por una señorita quien no quiso identificarse diciendo a los trabajadores que se encontraban en ese lugar que los llamaban y se fueron, manifestando que iba a llamar a la coordinadora, después de 15 minutos maso menos se hizo presente una señorita quien dijo ser coordinadora y llamarse Nelly Quispe Urbina con DNI N°17876565, ante quien se identifico y le explico el motivo de la visita, indicándole que le de las facilidades para realizar la diligencia, que tenía que ingresar a los ambientes del centro de trabajo para realizar la diligencia, que tenía que ingresar a los ambientes del centro de trabajo para poder conversar con los trabajadores, respondiéndole que por orden superior ella no le podía atender, porque ella también era una trabajadora , por lo que la inspectora le manifestó que lo que estaba sucediendo era una obstrucción, porque ella como coordinadora tenía que dar las facilidades para que se realice la diligencia, afirmando que el que tenía que dar las facilidades para que se realizarse la diligencia, tenía que autorizar el director o el gente, pero que espere porque el gerente se encontraba corrigiendo exámenes, nuevamente la inspectora insistió que le atienda y le dijo que no podía que espere, como continuaba con la negativa, la inspectora procede a retirarse; sin embargo, cuando se encontraba en la calle tomando datos del inmueble, llego un salir y dijo que se llamaba Walter Pereda Palomino con DNI N°17928635 en calidad de Director Administrativo, ante quien se identificó y explico el motivo de la visita, manifestó que no podía atenderla y que tampoco la iba dejar ingresar a los ambientes del centro de trabajo porque no podía interrumpir las clases, ante ese hecho le explique el procedimiento inspectivo manifestando que solo con mediación del Ministerio de Educación si puede ingresar y que se tiene que respetar las normas, indicando que lo que pasa era una obstrucción y que podía ser pasible de multa, y al continuar con la negativa se retiró del lugar.
- En ese orden de ideas, esta instancia ha verificado que el sujeto inspeccionado ha cometido faltas al ordenamiento jurídico en materia de labor inspectiva, la misma que es pasible de sanción económica, conforme lo establece el Reglamento, debido a que, los empleadores, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos, por lo que, la obstrucción a la labor inspectiva es la acción u omisión de los sujetos inspeccionados que contradice el deber de colaboración y restringe, limita o impide la labor del inspector, afectando directamente el procedimiento de inspección cuando se falta al deber de colaboración .
- Ante lo expuesto, se evidencia que la infracción mencionada no ha sido desvirtuada por parte del inspeccionado; siendo así, conforme a lo prescrito por los artículos 16 y 47 de la Ley, los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fé y se presumen ciertos.
- Además, de la revisión de todos los actuados, debemos comentar que existe la vulneración del principio non bis in idem, sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo regulado en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el principio del non bis in



ídem, como principio de la potestad sancionadora administrativa, señala que: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”. (lo subrayado es nuestro)

- El Tribunal Constitucional Peruano ha establecido en distintas resoluciones el contenido del principio, señalando en la resolución recaída en el expediente N° 02704-2012-PHC/TC, fundamento 3.3:

“El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material-que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

Morón Urbina⁸ señala, respecto de la triple identidad de presupuestos (sujeto, hecho y fundamento) lo siguiente: *“La propia norma nos expresa que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento”*, dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado. Por ello, en todos los casos, los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son tres:

- La identidad subjetiva de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad de agraviado o sujeto pasivo. (...)
- La identidad de hecho u objetiva (eadem era) consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados. Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petend) consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá la doble punición ... ”

- Luego de evaluar si en este caso concurre los presupuestos necesarios para excluir alguna de las multas impuestas, se ha determinado lo siguiente:

a. Identidad de sujetos: En las infracciones sancionadas, la pretensión punitiva se ejerce contra la misma inspeccionada.

b. Identidad de hechos: En las infracciones sancionadas, los hechos que se le atribuyen a la inspeccionada son iguales, toda vez que, que ambas infracciones son

⁸ MORON URSINA, Juan Carlos (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General." Lima: Gaceta Jurídica Editores. 14 Edición. Página 463.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

la negativa injustificada o el impedimento de entrada al centro de trabajo de los días e 22 y 30 de mayo del 2019 por lo que, existe identidad de hechos al tratarse de conductas iguales.

c. Identidad de fundamentos: En las infracciones sancionadas, ambas son calificadas muy grave.

- Como consecuencia de lo anterior, la inspeccionada ha demostrado que concurra la identidad de sujetos, hechos y fundamentos en el presente caso, a efectos de que se revoque la infracción a la labor inspectiva cometida.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en dos (2) infracciones en las siguientes materias; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 22.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 30.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO EDUCATIVO AI APAEC S.A.C** con RUC N° 20477480463, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2020 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Gerencial N° 00020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2020, **REFORMÁNDOLA** imponer al sujeto inspeccionado una multa ascendente a la suma de S/ 7,087.50 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE y 50/100 soles).

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55°





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁹, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

⁹Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

